

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00054-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de forma previa a la admisión o inadmisión de la demanda, presentada por el señor CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acta de junta médica laboral N° 106.827 del 2 de abril de 2019 y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 19-1-458 del 6 de septiembre de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de índices por lesión y de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto el Despacho hará las siguientes precisiones:

- La demanda fue presentada el 4 de marzo, con informe de entrada al Despacho para estudio de admisión del 9 de marzo del año que avanza.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, decretó emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación de la Covid 19.
- Por medio del Acuerdo N° PCSJA20-11517 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, los cuales se prorrogaron en

diferentes oportunidades, mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por la Covid -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

- A través del Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual fue confirmado por el Acuerdo N° PCSJA20-11581 del 27 de junio de los corrientes, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del año que avanza, disponiendo entre otras las medidas necesarias para el normal funcionamiento de los despachos judiciales.
- Por medio del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como quiera que el proceso se encuentra pendiente a la resolución de la admisión y dada la suspensión de términos judiciales como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo que en ese lapso, a través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron unas reglas procesales complementarias de forma transitoria a los Códigos General del Proceso y del Procedimiento Contencioso Administrativo con el fin de implementar las tecnologías de la información en el trámite judicial y en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, el Despacho, advierte que para continuar con el trámite del proceso de la referencia se debe aplicar el Decreto 806 de 2020, por

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

tanto, se inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada de conformidad con los artículos 3 y 6 *ibídem*, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, enviando simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

2.2. De igual forma, al revisar el expediente citado en referencia el apoderado del demandante omitió allegar el memorial poder, es decir, que no hay manifestación en la voluntad por parte de él, sobre el querer demandar a través del abogado Omar Eduardo Vaquiro Benítez. Ello atendiendo lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala que quien comparezca al proceso ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

2.3. Estimación razonada de la cuantía: según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá

prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la estimación de la cuantía señalada en el capítulo 6 del escrito introductorio (páginas 39 y 40) por la suma de \$ 423.178.938, no se encuentra fijada de forma razonada, ya que el monto allí calculado se hace con base en el salario básico del año 2019, fecha en la cual el demandante no se encontraba en servicio, por tanto, para calcular la cuantía se debe partir de lo devengado por el actor en la fecha del retiro hasta la presentación de la demanda en concordancia con la regla procesal enunciada en precedencia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, acreditando el otorgamiento del mandato, la estimación de la cuantía y certificando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indicar los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO CEPEDA GUIO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. –Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 31 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA